



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 N° 14a-42 Piso 2

Funza Cundinamarca., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 252863105001-2016-00261-00 (EJECUCION)

DEMANDANTE: ALVARO ELIAS MUÑOZ JIMENEZ

DEMANDADO: INDUSTRIAS TORNOMETAL J.R. S.A.S.

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Declarar sin valor ni efecto alguno el ordinal segundo del auto calendarado 3 de junio de 2021 en la cual se ordenó notificar personalmente dicha providencia, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo CSJCUA21-13 mediante el cual se dispuso la redistribución de procesos para este Despacho, señaló: “*los despachos involucrados deberán publicar la información de los procesos redistribuidos en un sitio visible de la secretaría, micrositio, por los medios físicos y/o electrónicos disponibles*”, labor que se surtió con la publicación en el micrositio web del despacho, tanto del ingreso del proceso al despacho como de la notificación por estado de la providencia mediante la cual se avoca conocimiento.

2. Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021 (fl. 207) se resolvió la solicitud de modificación del mandamiento de pago elevada por la parte ejecutante, contrario a lo anunciado en el informe secretarial de ingreso del expediente al despacho (fl. 206). Resulta importante recalcar que la mencionada providencia no obrara en el expediente, por lo que se procedió a la búsqueda de la misma en el micrositio respectivo del Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca) la cual se agrega al paginario.

3. Ahora bien, revisado el cartulario procesal se advierte que pese a que en la providencia de fecha 19 de marzo de 2021 se negó por improcedente la solicitud de corrección del auto que libró la orden de apremio por haberse considerado que, en la misma no se incurrió en error aritmético o mecanográfico alguno, lo cierto es que el auto en efecto debe ser corregido por haberse incurrido en una omisión de palabras, en lo que refiere al numeral 6° de la mencionada providencia, puesto que se libró mandamiento por concepto de indemnización moratoria por la suma de “CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/CTE por el término de 24 meses (...)” siendo lo correcto, CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/CTE **DIARIOS** por el término de 24 meses (...).

3.1 En virtud de lo anterior, se declarará sin valor ni efecto alguno el inciso 1° del auto de fecha 19 de marzo de 2021 mediante el cual se negó por improcedente la solicitud de corrección.

3.2 **CORREGIR** el numeral 6° de la providencia adiada 13 de diciembre de 2019 (fl. 202 y dorso) mediante la cual se libró mandamiento de pago,

el cual quedará así: “6. *Por concepto de indemnización moratoria, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50'000.00) M/CTE **diarios** por el término de 24 meses, es decir, del 24 de febrero de 2016 al 24 de febrero de 2018, y a partir de esta calenda en adelante, se aplicarán intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superfinanciera, sobre los valores a los que se condenó por cesantías y salarios, y hasta cuando el pago de dichos rubros se realicen*” y no como allí se indicó.

En lo demás, se mantiene incólume.

4. **NOTIFÍQUESELE** el presente auto a la parte actora mediante anotación por estado y a la pasiva en forma conjunta con el auto proferido el 13 de diciembre de 2019 (fls. 202).

5. **Secretaria**, proceda a elaborar los oficios respectivos con el fin que la parte interesada de trámite a las medidas cautelares decretadas (fl. 203).
OFICIESE.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb